



Montería, Córdoba, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2018 00220 00**  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** DONALDO ARROYO ARRIETA Y OTROS.  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – MINISTERIO DE  
TRANSPORTE – MUNICIPIO DE SAHAGÚN – NACIÓN  
**Asunto:** ADMITE LA DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 8 de noviembre de 2018 (fls 55 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por adolecer de la documentación idónea que acredite el carácter con que una de las actoras se presenta en el proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 57 a 58, allegó a la secretaria de este Despacho subsanación de la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por la norma para su eventual admisión.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el presente asunto donde la pretensión mayor solicitada corresponde a, diferente a los perjuicios morales, la suma de \$410.152.050, por concepto de perjuicios materiales, lo que a todas luces no excede los 500 salarios mínimos.
- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará

por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en el municipio de Sahagún – Córdoba.

- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos, como consta en el folio 42 del expediente.

Finalmente, se quiere señalar que la demanda cumple con los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor DONALDO ARROYO ARRIETA Y OTROS, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MUNICIPIO DE SAHAGÚN , de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – al MINISTERIO DE TRANSPORTE – y al MUNICIPIO DE SAHAGÚN, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales.

**TERCERO: Notifíquese** por estado, el Auto Admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011)

**CUARTO:** Notifíquese a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

**SEXO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No. 427030147931, del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000). Para el efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

**SÉPTIMO:** Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Reconocer Personería al Dr. LUIS GÓMEZ MEZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 6.814.974 de Sincelejo, con T.P. N°. 30.895 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante en el presente proceso, de conformidad con el poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
SECRETARÍA  
Cartera No. Estado No. 55 a los 09 días del mes de MAY del año 2019  
Cartera No. 09 MAY 2019  
*(Claudia Pérez)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 6 No.61-44 oficina 308 Edificio Elite.  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00010 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MOISES JOSE BERRIO MOLINA**  
**Demandado:** UGPP  
**Asunto:** **DEJA SIN EFECTOS SANCION**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Revisado el expediente se observa que a folios 146 a 147 el apoderado de la parte demandante doctora Nira Patricia Palomo Vargas, allego excusa por no haber asistido a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso el día veintinueve (29) de abril de 2019, en la cual fue sancionada con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su inasistencia a dicha diligencia.

Respecto a lo anterior, se tiene que efectivamente la profesional del derecho fue sancionada por el Despacho por su inasistencia a la mencionada diligencia, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo, se le concedió un término de tres (3) días para que presentara excusa justificada de su inasistencia.

Atendiendo que la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante fue allegada dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

Para este Juzgado, es claro que la inasistencia de la Abogada sancionada obedeció a un caso de fuerza mayor, dado que para el día de la celebración de la diligencia se encontraba incapacitada por haber sufrido un cuadro viral, el cual le genero una incapacidad como se puede constatar con la orden medica suscrita por el Medico Edwin Ayub en la Clínica Zayma LTDA y que aporta como prueba (fl 147), por lo anterior, el Despacho aceptará la excusa presentada y dejara sin efecto la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que le fue impuesta a la doctora Nira Patricia Palomo Vargas, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el trámite del presente asunto, el día veintinueve (29) de abril de 2019.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la excusa presentada oportunamente por la doctora Nira Patricia Palomo Vargas, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos la decisión proferida en audiencia inicial celebrada en este asunto el día veintinueve (29) de abril de 2019, donde se sancionó con multa de dos (2) mínimos legales mensuales vigentes a la doctora Nira Patricia Palomo Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.914.793 y portadora de la tarjeta profesional No. 116.185 del C.S. de la J.

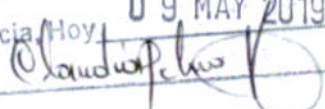
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE SUPLENTE JUDICIAL ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 55 a las 8:30 a.m. de la  
anterior providencia Hoy 09 MAY 2019 a las 8:30 a.m.  
SECRETARÍA 



---

Montería Córdoba, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

### **ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2019 0067 00

**Demandante:** NURIS ISABEL ROMERO ARROYO

**Demandado** U.A.R.I.V

**Asunto:** DECIDE SOBRE APERTURA DE INCIDENTE

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora NURIS ISABEL ROMERO ARROYO, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de Febrero de 2019, proferida por este Juzgado.

#### **I. ANTECEDENTES**

La parte accionante presentó incidente de desacato, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral, por el posible incumplimiento de la sentencia de fecha seis (26) de Marzo de 2019.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 29 de Marzo del año 2019<sup>1</sup>, dispuso requerir al Director General de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de dos (2) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela en mención y en caso negativo explicara las razones por las que no lo ha acatado.

Dicho requerimiento fue efectuado por la Secretaría del Despacho a través del oficio No. JSAOCJM 2019-00067/0444 de 01 de Abril de 2019, (ver folio 12).

Ante el requerimiento efectuado, el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dirigió Escrito a este juzgado contestando el presente incidente el cual se sintetizara en los siguientes términos:

(...)

*"Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la Unidad para las Víctimas tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que en momento alguno se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por NURIS ISABEL ROMERO ARROYO.*

*En cuanto a la tutela interpuesta por NURIS ISABEL ROMERO ARROYO es pertinente informarle que el derecho de petición en mención fue recibido*

---

<sup>1</sup>Folio 10.

en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante radicado de Orfeo 20197203271521DEL 5 DE ABRIL DE 2019 se le dio respuesta al derecho de petición del accionante, según consta en comprobante de envió que se adjunta como prueba al presente memorial.

En atención a la orden judicial impartida por su honorable despacho que resolvió ordenarnos a proceder con una nueva valoración del hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD NC000655823 marco normativo ley 1448 de 2011** La Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la referida orden judicial procedió a realizar nuevamente el proceso de valoración Y la Dirección de Registro y Gestión de la Información, mediante **RESOLUCIÓN No. 2016-150029T DEL 07 DE MARZO DE 2019** que resolvió, de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión proferida mediante las resoluciones 2016-150029 de 11 de agosto de 2016, 2016-150029R del 07 de Diciembre de 2016 y No. 201724222 del 07 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INCLUIR en el Registro Único de Víctimas -RUV-, a la señora NURIS ISABEL ROMERO ARROYO, identificada con cedula de ciudadanía No. 50893208, junto a su núcleo familiar y RECONOCER el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo"

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable. Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de

tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)<sup>2</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si*

*Fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"<sup>4</sup>.

## **2. Caso concreto**

En síntesis, la parte accionante en el presente incidente manifiesta a este despacho judicial que en la fecha 26 de Febrero de 2019, fue concedida la

<sup>2</sup> Sentencia T-512 de 2011.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.



Tutela para proteger sus derechos fundamentales a la vida digna, y unión familiar.

Aduce que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha cumplido con lo ordenado en dicha tutela; esto es, que se inscriba en el Registro Único de Víctimas por el Hecho victimizante de desplazamiento forzado a la accionante y a su núcleo familiar y consecuentemente a la entrega de las ayudas a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 06 de diciembre de 2018, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 26 de Febrero de 2019, este Juzgado, dispuso:

(...)

*PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales c/é la VIDA DONA Y UNIÓN FAMILIAR a la señora NURIS ISABEL ROMERO ARROYO, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: NO TUTELAR el derecho a la IGUALDAD invocada por la señora NURIS ISABEL ROMERO ARROYO contra la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*TERCERO: En consecuencia, ordénese al representante legal de la Unidad Administrativo Especial de Atención a los Víctimas y Reparación Integral - UARIV-, o quien haga sus veces, que dentro del término que no exceda de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la petición elevada por a la señora NURIS ISABEL ROMERO ARROYO, valorando las circunstancias tácticos sin tener en cuenta el término señalado en artículo 155 de la Ley 1443 de 2011 y proceda o inscribir en el Registro Único de Población Desplazada a la senara NURIS ISABEL ROMERO ARROYO, junto con su grupo familiar y c entregar fas ayudas o que haya lugar conforme a las normas que regulan la materia.*

(...)

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la unidad Administrativa de Atención a Las Víctimas y Reparación Integral –UARIV- efectuara una respuesta de fondo, clara y oportuna respecto de la solicitud de fecha 07 de abril de 2016 presentada por la accionante y en consecuencia se procediera a la inscripción en el registro único de víctimas a la señora NURIS ROMERO y a su núcleo familiar.

Pues bien, en respuesta al requerimiento realizado por el despacho a la entidad accionada, el Jefe de Oficina Jurídica envió con destino a este despacho los siguientes documentos: Respuesta a derecho de petición

20197203271521 de fecha 05 de Abril de 2019<sup>5</sup>, comprobante de envió<sup>6</sup> y RESOLUCION No. 2016-150019T del 07 de Marzo de 2019<sup>7</sup>.

Mediante el oficio de radicado No. 20197203271521 de fecha 05 de Abril de 2019 verifica el despacho se da respuesta definitiva y clara al accionante sobre la solicitud presentada el día 07 de Abril de 2016 al ser la misma revalorada por la entidad accionada, así mismo como es visible en el expediente, se encuentra comprobante de envió por correo certificado de la unidad Administrativa de Atención a Las Víctimas y Reparación Integral –UARIV-, mediante la cual se exponen los nombres a quienes para esa fecha se le enviaron comunicados o documentos, entre ellos figura la señora NURIS ISABEL ROMERO ARROYO, en el mismo sentido manifiesta la accionada que también se comunicó a través del contacto suministrado por la accionante de dicha actuación.

Finalmente encuentra el despacho Resolución No. 2016-150029T del 07 de Marzo de 2019 Por medio del cual se Resuelve dejar sin efectos la decisión proferida mediante las resoluciones 2016-150029 de 11 de agosto de 2016, 2016-150029R del 07 de Diciembre de 2016 y No. 201724222 del 07 de junio de 2017, e incluir en el Registro Único de Víctimas -RUV-, a la señora NURIS ISABEL ROMERO ARROYO, junto a su núcleo familiar y reconocer su hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues en la contestación del presente incidente se anexo oficio otorgando respuesta de fondo a la solicitud presentada y a su vez resolución por medio de la cual se resolvió incluir en el RUV a la señora Nuris Romero y su núcleo familiar dándole cumplimiento al fallo de tutela expedido por este despacho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato formulado por la parte accionante contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Negar la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora contra el la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

<sup>5</sup> Visible a folio 22 y 23 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 30 y 31.

<sup>7</sup> Visible a folio 24-29 del expediente.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito el presente proveído.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUEZADO 7º AL MINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO  
MOTILERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 551 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 09 MAY 2013 a las 3:44  
SECRETARIA Plantio Plus



---

Montería Córdoba, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2019-00110-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandantes:** MAXIMILIANO DE JESÚS PADILLA PACHECO  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIÓN  
**Asunto:** INADMISIÓN

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor MAXIMILIANO DE JESÚS PADILLA PACHECO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del Acto administrativo, **Resolución N° 0189 del 17 del 24 de enero de 2012**<sup>1</sup> expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, por medio de la cual manifiesta que se reconoció su pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Asimismo solicita que a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague la reliquidación de la pensión, consistente en incluir todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, junto con los reajustes sobre el monto inicial de la mesada, intereses moratorios e indexaciones, a su vez requiere el cumplimiento de la sentencia en los términos del C.P.A.C.A y el pago de costas, gastos y agencias en Derecho.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberá aportarse el original del poder otorgado por la demandante para su representación dentro del presente asunto, dado que a folio

---

<sup>1</sup> Folio 8

7 del expediente este obra en copia simple y habida cuenta que los poderes especiales para efectos judiciales no se presumen auténticos, sino únicamente las sustituciones. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

(...)” (Negrillas fuera del texto original).

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169<sup>2</sup> numeral 2 y 170<sup>3</sup> del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor MAXIMILIANO DE JESÚS PADILLA PACHECO, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIÓN, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** No reconocer personería al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificada con la cédula de ciudadanía número 71.780.748 de

<sup>2</sup>Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

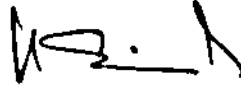
1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3 Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

<sup>3</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Medellín y tarjeta profesional número 116.656 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder aportado a folio 7 del expediente se encuentra en copia simple.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE BOGOTÁ  
NO. 001 DE 2019  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 55 a las 10:00 horas  
anterior providencia. Hoy 09 MAY 2019  
SECRETARÍA. Christofelina



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 6 No. 61-44, oficina 308 tercer piso edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería Córdoba, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00082  
Acción de Tutela  
Accionante: **HERON ARSENIO GALEANO SANCHEZ**  
Accionado: NUEVA EP.

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Estando el presente proceso para resolver sobre la solicitud de inaplicación de la sanción interpuesta por esta Unidad Judicial al Representante Legal de la Nueva EPS, se constata que en dicha solicitud presentada por la parte accionada indican que han dado total cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de marzo de 2018, pero no se tiene certeza si efectivamente le fue autorizado y entregado el medicamento de PREGABALINA 300 MG conocido de igual manera como LYRICA al señor HERON ARSENIO GALENAO SANCHEZ, por lo que se ordenara que por secretaria sea requerido para que aporte tal información.

En consecuencia se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUIÉRASE** por Secretaría a la señor HERON ARSENIO GALENAO SANCHEZ, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto; manifieste al Despacho si efectivamente la Nueva EPS le autorizó y entrego el medicamento de PREGABALINA 300 MG conocido de igual manera como LYRICA.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 55 a las 11  
anterior providencia. Hoy 09 MAY 2019 a las 8 A.M.  
SECRETARIA Obisotupelua



Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería Córdoba, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Radicado:** 23 001 33 33 0072018 00365 00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**Demandante:** FUNDACIÓN DE MEDICINA CRÍTICA DEL SINU  
**Demandado:** E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA  
**Asunto:** RECHAZA LA DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019 este juzgado decidió inadmitir la demanda, en el presente medio de control por cuanto esta unidad judicial en análisis para su admisión, determinó que el libelo demandatorio presentaba carencia de ciertos requisitos legales, que imposibilitan su estudio en sede contencioso administrativa, Para lo cual se le otorgó un término de diez (10) días a la parte demandante a fin de que corrigiese lo indicado, so pena de rechazo.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 27 de febrero de 2019, feneciendo el día 12 de marzo del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se expone a continuación:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

Se observa a folio 97 del expediente que el apoderado de la parte demandante aporta memorial mediante el cual sustituye poder a otro



profesional del derecho, pero en nada se pronuncia sobre las observaciones hechas por el Juzgado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda oportunamente, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 25 de febrero de los corrientes, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

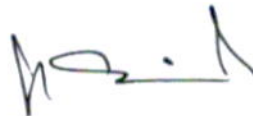
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la FUNDACIÓN DE MEDICINA CRITICA DEL SINU en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 55 / ... a las partes ...  
anterior providencia. Hoy 09 MAY 2019 a las ...  
SECRETARIA 